379R1149

Nº L 144/6 Diario Oficial de las Comunidades Europeas 13. 6. 79

REGLAMENTO (CEE) Nº 1149/79 DE LA COMISIÓN

de 12 de junio de 1979

por el que se establecen modalidades de aplicación para la concesión de los montantes compensatorios monetarios en el sector del vino

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Reglamento (CEE) nº 974/71 del Consejo, de 12 de mayo de 1971, relativo a determinadas medidas de política de coyuntura que se deben adoptar en el sector agrícola como consecuencia de la ampliación temporal de los márgenes de fluctuación de las monedas de determindados Estados miembros (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 987/79 (2) y, en particular, su artículo 6,

Considerando que los montantes compensatorios monetarios establecidos por el Reglamento (CEE) nº 974/71 han sido fijados por el Reglamento (CEE) nº 710/79 de la Comisión (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1141/79 (4);

Considerando que, para el sector del vino, el comunicado de prensa y el Reglamento (CEE) nº 643/79 del Consejo (5), no indicaban la fecha de 9 de abril de 1979 como fecha en que surtiera efecto el nuevo tipo de cambio aplicable en lo que se refiere a la lira italiana; que la citada fecha ha sido fijada, no obstante, por el Reglamento (CEE) nº 705/79 (6); que, en tal caso, los operadores no podrían adoptar las disposiciones pertinentes para evitar una pérdida; que es conveniente, por consiguiente, adoptar las medidas transitorias necesarias para remediar dicha situación; que, no obstante, por razones de una correcta gestión administrativa, dichas medidas deben limitarse en el tiempo;

Considerando que el Comité de gestión del vino no ha emitido dictamen en el plazo señalado por su Presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

2. No obstante los importes fijados en la parte 6 del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 710/79, los montantes compensatorios monetarios aplicables, en los intercambios entre Italia y Francia, a los productos indicados en el Anexo del presente Reglamento serán los que figuran en este mismo Anexo cuando las formalidades aduaneras de exportación se hayan cumplido durante el período comprendido entre el 30 de marzo y el 8 de abril de 1979 y las formalidades aduaneras de importación se hayan cumplido durante el período comprendido entre el 9 de abril y el 22 de abril de 1979.

2. No obstante, dichos importes sólo se concederán a instancia del interesado y siempre que éste aporte la prueba de que las fechas de cumplimiento de las formalidades aduaneras de exportación corresponden al período contemplado en el primer guión del apartado 1.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación el el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de junio de 1979.

Por la Comisión

Finn GUNDELACH

Vicepresidente

(1) DO nº L 106 de 12. 5. 1971, p. 1.
(2) DO nº L 123 de 19. 5. 1979, p. 9.
(3) DO nº L 90 de 9. 4. 1979, p. 1.
(4) DO nº L 142 de 11. 6. 1979, p. 1.
(5) DO nº L 83 de 3. 4. 1979, p. 1.
(6) DO nº L 89 de 9. 4. 1979, p. 1.

ANEXO

Número del arancel aduanero común	Denominación de la mercancía	Montantes compensatorios que deben concederse a la importación en Italia (grado/hl)	Montantes compensatorios que deben concederse a la importación en Francia (grado/hl)
ex 22.05	Vinos presentados en envases de más de 3 litros	384 Lit	1,24 FF
ex 22.05 C I y C II	Vino de mesa con un grado alcohólico adquirido no inferior a 8,5 ° y con un grado alcohólico total no superior a 15 °, así como los vinos tintos, rosados y blancos importados y en libre circulación		